



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Sección: A 2

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº: **0000 2019**
NIG: 3907545320190000767
Materia: PAB Admon. Periferica Extranjería
Resolución: Sentencia 000211/2019

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador:	Abogado: REBECA DE BERAZA LAVIN
Ddo.admon.estado	DELEGACION DEL GOBIERNO EN CANTABRIA		ABOGADO DEL ESTADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA nº 000211/2019

En Santander, a 18 de noviembre de 2019.

Vistos por mí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado nº . /2019 en materia de extranjería seguidos a instancia de , representada y defendida por la letrada Rebeca De Beraza Lavín contra la resolución de Delegación del Gobierno en Cantabria, representada y defendida por la Abogacía del Estado se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presenta recurso contra la resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Cantabria de 1 de julio de 2019 que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 15 de abril de 2019 que deniega la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales inicial.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se ha dado traslado a la Abogacía del Estado y se ha emplazado a las partes para la celebración de vista oral. Practicada la prueba

propuesta y admitida y formuladas conclusiones orales, han quedado los autos pendientes de Sentencia.

Cuantía del procedimiento: indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos.

El objeto del recurso es la resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Cantabria de 1 de julio de 2019 que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 15 de abril de 2019 que deniega la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales inicial porque el empleador no acredita lo previsto en el art 64.3.e) del RD 557/2011 de 20 de abril relativo a medios económicos, materiales o personales suficientes para su proyecto empresarial y para hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato frente al trabajador en la cuantía necesaria fijada en el art 66.

Las alegaciones realizadas por **la recurrente** consisten en la resolución no es ajustada a derecho porque la empresa que le ha contratado sí tiene la solvencia suficiente para garantizar la actividad laboral durante un año a jornada completa como exige la normativa y así resulta tanto del saldo bancario del empleador a fecha 8 de mayo de 2019, la última declaración de la renta del empleador y la memoria explicativa del proyecto empresarial.

Como fundamentos jurídicos reseña el art 31.3 de la LO 4/2000, los art 64 y 124.2 del RD 557/2011 de 20 de abril, así como jurisprudencia en apoyo a su pretensión e interesa la estimación del recurso en los términos



Firmado por: ro, jre	
Fecha: 19/11/2019 10:55	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html	
Código Seguro de Verificación.	

recogidos en el suplico con condena en costas a la Administración.

Por su parte, **la Abogacía del Estado** interesó la desestimación de la demanda, con base a los argumentos de la resolución recurrida al entender que la falta de medios del empleador no ha sido desvirtuada.

Como fundamentos jurídicos reseña los mismos que la recurrente, pero interpretados de manera favorable a su oposición al recurso e interesa la desestimación del recurso con imposición de las costas al recurrente.

SEGUNDO.- Normativa aplicable.

La normativa a tener presente es la reseñada por las partes debiendo reproducirse, para mejor comprensión los art 124.2.b), 64.3.e) y 66 del RD 557/2011 de 20 de abril.

Artículo 124 Autorización de residencia temporal por razones de arraigo

"Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

(...) 2. Por arraigo social, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años.

Además, deberá cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

b) Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año".

Artículo 64

"1. Para la concesión de una autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena será necesario cumplir los requisitos que se establecen en este artículo relativos a la residencia y al trabajo, respectivamente.

3. En relación con la actividad laboral a desarrollar por los extranjeros que se pretende contratar, será necesario que:

e) El **empleador** cuente con **medios económicos, materiales o personales, suficientes para su proyecto empresarial y para hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato frente al trabajador en los términos establecidos en el art. 66 de este Reglamento**".

Artículo 66

"1. El **empleador** deberá acreditar que cuenta con **medios en cuantía suficiente para hacer frente a su proyecto empresarial y a las obligaciones derivadas del contrato firmado con el trabajador extranjero**. Dicha cuantía deberá incluir el pago del salario reflejado en el contrato que obre en el procedimiento.

2. Cuando el empleador requerido sea una persona física, deberá además acreditar que cuenta con medios económicos suficientes para atender sus necesidades y las de su familia. La cuantía mínima exigible se basará en porcentajes del IPREM según el número de personas a su cargo, descontado el pago del salario reflejado en el contrato de trabajo que obre en el procedimiento:

a) En caso de no existir familiares a cargo del empleador: una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM.

b) En caso de unidades familiares que incluyan dos miembros, contando al empleador solicitante: una cantidad que represente mensualmente el 200% del IPREM.

c) En caso de unidades familiares que incluyan más de dos personas, contando al empleador solicitante: una cantidad que represente mensualmente el 50% del IPREM por cada miembro adicional.

En los casos de unidades familiares que incluyan dos o más miembros, los medios económicos a acreditar resultarán de la suma de aquéllos con los que cuente cada una de las personas que integren la unidad familiar."

TERCERO.- Valoración.

La prueba practicada ha consistido en el expediente administrativo (EA) y documental por lo que se procede directamente a su valoración.



Firmado por: /

Fecha: 19/11/2019 10:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación.

En este sentido, se comparten los argumentos de la recurrente y la denegación de la autorización de residencia temporal por circunstancia excepcional inicial no ha sido ajustada a derecho al haberse acreditado que el empleador contaba con medios económicos suficientes para su proyecto empresarial y hacer frente a las obligaciones asumidas frente a la trabajadora.

Los motivos son, por un lado, que, si bien es cierto que la declaración trimestral del IRPF del cuarto trimestre de 2018 que valora la Administración no constan ingresos, también lo es que entra dentro de lo normal en cada negocio que empieza.

Por otro, que, si bien del informe de vida laboral de la empresa se desprende que mantiene de alta a tres trabajadores, uno de ellos a jornada parcial desde febrero, tampoco es suficiente para concluir, como se hace, que carece de la solvencia suficiente para garantizar a la solicitante la actividad laboral durante un año a jornada completa porque, precisamente, lo que está acometiendo el empleador es una ampliación de su negocio y no una reorganización. De hecho, ha aportado la memoria explicativa del proyecto.

Por otro, respecto a la falta de acreditación de la disposición de otros ingresos alegada por la Administración, entra en contradicción con los que el empleador tiene por su condición de profesor universitario que ascienden a 90.890,25 euros anuales. Se trataría no sólo de ingresos elevados sino regulares. Además, ha aportado un certificado del saldo de su cuenta corriente que asciende a 99.353,27 euros a 8 de mayo de 2019, cantidad que, en principio, no puede valorarse como circunstancial o irrelevante por ser de una cuenta privada del empleador al actuar como

autónomo y con la que estaría garantizando su proyecto empresarial.

En síntesis, una valoración global de los recursos del empleador y la actuación pretendida, sí permiten alcanzar la conclusión de que tiene solvencia suficiente y garantiza las obligaciones adquiridas con la recurrente y, por todo ello, procede estimar el recurso.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, procede imponer las costas procesales a la Administración limitadas a 500,00 euros.

FALLO

ESTIMAR el recurso presentado contra la resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Cantabria de 1 de julio de 2019 que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 15 de abril de de 2019 que deniega la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales inicial al no ser ajustada a Derecho y, en su virtud, se anula y se acuerda la concesión de autorización de residencia por circunstancias excepcionales inicial a favor de la recurrente.

Procede imponer las costas procesales a la Administración con la limitación de 500,00 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de 15 días siguientes



al de su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:

Fecha: 19/11/2019 10:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: